

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO

SUMARIO: 1. *Significados legales.* 2. *Caducidad de los testamentos.* 3. *Caducidad de la instancia.* 4. *Extinción de ciertos plazos.* 5. *Otros significados.* 6. *Análisis semántico de la palabra caducidad.* 7. *Conclusiones.* 8. *Origen de la palabra caducidad.* 9. *Legislación de otros países.* 10. *Leyes caducarias.* 11. *Prescripción negativa y caducidad.* 12. *Diferencias.* 13. *Significado gramatical de la palabra "déchéance".* 14. *Plazos de caducidad en el derecho alemán.* 15. *La caducidad en el actual derecho francés.* 16. *Otros países.* 17. *La déchéance y el derecho francés, origen de esta voz.* 18. *A peine de déchéance.* 19. *Casos de déchéance.* 20. *Código de la nacionalidad francesa.* 21. *La caducidad en la legislación española.* 22. *La caducidad en el derecho mexicano.*

1. SIGNIFICADOS LEGALES

La legislación, jurisprudencia y doctrina universales asignan diversos significados a la palabra caducidad.

2. CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

En las legislaciones actuales, donde por primera vez se dio un contenido jurídico a la expresión caducidad fue en materia de testamentos. Se denominó testamento caduco a aquel que aunque válido no producía efectos cuando después de su otorgamiento acontecía un hecho que lo hacía ineficaz.

3. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es esta una figura de orden procesal. Caduca la instancia cuando se extingue el proceso por la inactividad de las partes durante un determinado lapso.

4. EXTINCIÓN DE CIERTOS PLAZOS

A la extinción de ciertos plazos, generalmente de aquellos que en algunas legislaciones son considerados prescripciones de corto tiempo, se les denomina hoy "plazos de caducidad".

5. OTROS SIGNIFICADOS

En la legislación universal la expresión caducidad tiene otros significados. Se la emplea para designar ciertas obligaciones condicionales; asientos de registros; concesiones administrativas, patentes y marcas, derechos laborales, etcétera.

6. ANÁLISIS SEMÁNTICO DE LA PALABRA CADUCIDAD

En la primera edición del *Diccionario* de la Real Academia Española, publicado en Madrid en 1729 en la Imprenta de don Francisco del Hierro, las palabras caducidad y caducar, tenían los siguientes significados:

Caducidad, voz forense. Caída del derecho que tiene alguno para gozar la cosa debida en enfiteusis o censo perpetuo por no haber cumplido las condiciones de la constitución: en cuyo caso vuelve a consolidarse el dominio útil que tenía el enfiteuta con el directo que tuvo el Señor y queda la enfiteusis resuelta. Es voz anticuada y se formó de la latina caducitas.

Caducar el legado o el fideicomiso. Frase forense. Resolverse la constitución de él conforme a lo ordenado por el fundador.

En la segunda edición, impresa en Madrid en 1783 en los talleres de don Juan Ibarra, se daba el siguiente sentido a estas expresiones: "Caducidad, es la calidad que constituye caduca alguna cosa" y "Caduco, significa decrépito, muy anciano".

Estos mismos conceptos los encontramos en las ediciones de los años 1791, 1803, 1817, 1822, 1824, 1837, 1843, 1852, 1869, etcétera.

En cuanto a la palabra caducar, en esta segunda edición tenía el siguiente sentido:

Decir o hacer acciones sin juicio ni concierto por la debilidad que trae consigo la edad avanzada. Arruinarse o acabarse alguna cosa por antigua y gastada. El legado o el fideicomiso. f. form. Extinguirse por falta de sujeto a quien debía recaer. *Legatum, aut hereditatem caducam fieri, heredem non haberem.*

El mismo sentido tiene el verbo caducar en las ediciones posteriores; sin embargo en la edición de 1843, impresa por don Francisco María Hernández, el significado es el siguiente: "Caducar, es perder su fuerza por falta de uso u otra razón algún decreto o instrumento público." En las ediciones posteriores, conserva este mismo significado.

En la edición de 1925 el significado que se atribuye a la palabra caducar es "chochar, perder su fuerza una ley, testamento, contrato. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o recurso" y caducidad es "acción o efecto de caducar. De la instancia. Presunción legal de que los litigantes abandonan sus pretensiones en el grado jurisdiccional que está conociendo de ellas cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos."

En la edición 16a. de 1939, caducidad significa: "1. Acción y efecto de caducar; 2. De la instancia. Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos."

Sólo en la 19a. edición del *Diccionario* de la Real Academia Española, del año 1970, encontramos un concepto más amplio de estas expresiones:

Caducamente. adv. m. débilmente.

Caducar. (De *caduco*) intr. chochar, perder con la edad las facultades mentales. // 2. Perder su fuerza una ley, testamento, contrato, etcétera. // 3. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o recurso. // 4. arruinarse o acabarse una cosa por antigua y gastada.

Caducidad. f. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. // 2. Calidad de caduco. // De la instancia. *For.* Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

Caduco, ca. (Del latín *cadūcus*.) adj. Decrépito, muy anciano. // 2. Perecedero, poco durable...

7. CONCLUSIONES

De lo expuesto se puede concluir: a) que la expresión caducidad no tenía, en un principio, el significado que hoy se le atribuye en el derecho; b) los actuales significados legales de esta palabra han sido reconocidos, sólo en las últimas ediciones del *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española; c) hoy la voz caducidad tiene en el derecho y en el léxico de habla hispana varios significados: donaciones y testamentos válidos que no producen efectos por circunstancias especiales; extinción de determinados plazos que reúnen características distintas de la prescripción extintiva; ciertas actuaciones procesales y varios significados que le han sido atribuidos por leyes especiales, la doctrina o los usos gramaticales.

8. ORIGEN DE LA PALABRA CADUCIDAD

La expresión "caducidad" ha tenido diversos significados en el tiempo y en el espacio.

El Código civil francés, que ha servido de modelo a la mayoría de los países de derecho occidental, en la redacción de su legislación civil, en los artículos 1039, 1040 y 1041, atribuyen este significado a determinados testamentos.

Los autores no proporcionan informaciones sobre los motivos que tuvo el legislador para proceder en esta forma. Sólo Demolombe dice: "La palabra *caducité* es técnica en nuestra materia; designa ciertas causas por medio de las cuales una disposición testamentaria aunque válida y no revocada no produce ningún efecto, *tombe* por así decirlo. *Caducum apellatur veluti cecidit ab eo* (Ulpian, Regul. tit. XXII, n. 1)"¹

¿Qué quiso decir Demolombe cuando afirma que la voz *caducité* es una palabra técnica de la legislación francesa?

¿Ha sido acaso ideada, ex-profeso, para dar una denominación especial a los "testamentos que aunque válidos y no revocados no producen efecto alguno", como dice el tratadista? Si se trata de una palabra técnica, debe darse a esa expresión el significado legal que le ha atribuido el legislador.

Lo anterior parece conformarse del análisis de los textos de Pothier. El renombrado tratadista, anterior al Código civil francés (1699-1772), al referirse a estos testamentos, no emplea en su exposición la palabra *caducité*. Sin duda, fue el Código Napoleón el que primero la usó en este sentido. Pothier la emplea, es verdad, pero en la substitución fideicomisaria.²

"Las causas de *caducité*, dice Demolombe, son, según nuestro Código, de dos clases y provienen: a) de la persona del legatario y B) de la cosa legada."³

¹ Demolombe, *Traité des donations entre vifs et des testaments*, tercera edición, París, 1980, tomo V, núm. 297, p. 254.

² Pothier, *Des Donac. testa*, chap. VII, sec. 1,7 regle D.rec.h.v. núm. 4585. *Oeuvres* tomo IV, sec. III, p. 272 y ss., Bruselas, 1930.

En la página 105 del tomo V de las *Oeuvres*, al referirse Pothier a la substitución fideicomisaria dice: "Nuestro tercer principio es como lo hemos dicho, que el substituido antes de la apertura de la substitución no tiene, con relación al bien substituido ningún derecho adquirido, sino una simple esperanza. De donde resulta: 1.—que si el substituido muere antes de la apertura de la substitución no trasmite nada a su heredero y la substitución llega a ser caduca pues no existiendo ningún derecho antes de la apertura no tenía nada que transmitir. La esperanza se desvanece por su muerte".

³ Demolombe, tomo V, núm. 297, p. 254.

“A) de parte del legatario, sigue diciendo Demolombe, la disposición testamentaria puede ser ‘caduca’: 1. por su premuerte; 2. por su incapacidad y 3. por su rechazo a aceptarla.”⁴

Los artículos 1039, 1040 y 1042 del Código civil francés consagran esta primera clasificación. Dispone el artículo 1039: “Toda disposición testamentaria caduca si aquel en favor de quien se ha hecho no sobrevive al testador.”

Agrega el artículo 1040:

Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición que dependa de un acontecimiento incierto, siempre que la intención del testador sea que tal disposición sea ejecutada sólo cuando el evento se produce, caduca si no se produce o si el heredero instituido o el legatario fallecen antes del cumplimiento de la condición.

Por fin, el artículo 1042 dispone que “la disposición testamentaria será caduca si el heredero instituido o el legatario la repudia o está incapacitado para recibirla”.

Respecto de la caducidad, en relación con la cosa legada, el artículo agrega: “El legado será caduco si la cosa legada ha perecido totalmente en vida del testador. Igualmente si ha perecido después de su muerte sin culpa del heredero y si éste se encontraba en mora de entregar, si la cosa hubiere perecido igualmente en manos del legatario.”

Baudry Lancantinerie y Maurice Colin hacen comentarios semejantes a los de Demolombe. Dicen al respecto:

De la caducidad de los legados. Una disposición testamentaria puede llegar a ser caduca (de *cadere, tomber*) cuando siendo válida, cae, es decir, llega a ser inútil en virtud de una causa relativa a la persona del legatario o de la cosa legada. La voluntad del testador no juega ningún rol en la caducidad.⁵

Las donaciones testamentarias, agregan los tratadistas, son personales. El derecho que emana de un legado sólo se abre en la persona del legatario y para esto es necesario que viva al momento de la apertura del derecho; si fallece antes de esa época el legado será caduco.⁶

⁴ *Id.* núm. 298, p. 254.

⁵ Lacantinerie Baudry y Maurice Colin, *Traité théorique et pratique de droit civil. Des donations entre vifs et des testaments*, 2a. ed., Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Loiset de Arrêts, 1899, t. II, p. 396, núm. 2824.

⁶ *Id.*, núm. 2826, p. 396. Agregan estos tratadistas, en la página 419, núm. 2882 con respecto a la nulidad, revocación y caducidad de los legados: “El principio es muy simple. El legado nulo, revocado o caduco, se reputa no escrito, *pro non scripto*”

Termina diciendo: "Si se trata de un legado puro y simple el derecho al legado se localiza en el legatario el mismo día del fallecimiento del testador. Si fallece antes se produce la caducidad del legado."⁷

En el recorrido histórico sobre la utilización de la palabra "caducidad" en el derecho francés dimos a conocer la opinión de Pothier que localizaba este vocablo en la substitución fideicomisaria. Los redactores del Código civil la incorporaron definitivamente al derecho sucesorio, esta vez, en materia de testamentos. No hemos encontrado explicaciones satisfactorias sobre las razones que tuvo en vista la comisión redactora para considerar caducos ciertos testamentos. Al decir de Demolombe, el vocablo "caducidad" utilizado en esta ocasión, sería una expresión técnica.

Pero no sólo en materia de testamento el legislador francés utiliza el vocablo "caducidad". También lo hace en el artículo 1088 del Código civil respecto de las donaciones por causa de matrimonio, que dice: "Toda donación efectuada en razón del matrimonio caduca si el matrimonio no se celebra."

Laurent, comentando este artículo dice: "Esta norma no deroga el derecho común sino que se limita a aplicar los principios generales en materia de contratos condicionales. Una donación hecha en razón de un matrimonio es una donación condicional; la donación no tiene otro objeto que el matrimonio al que va a favorecer y es hecho bajo la condición de que ese matrimonio se celebre. Si la condición falla, se considera como si jamás hubiese existido una donación."⁸

Tanto Laurent, como Baudry Lacantinerie y Maurice Colin, consideran que la caducidad equivale a la inexistencia.⁹

Los casos analizados son ejemplos de condiciones suspensivas fallidas.

En el derecho francés, la caducidad tenía un alcance limitado, aplicable sólo a los testamentos y a las donaciones condicionales por causa de matrimonio.

habetur. En consecuencia, la nulidad, la revocación o la caducidad aprovecha a aquel que estaba encargado de entregar el legado o perjudica a aquel que lo hubiera recibido."

⁷ *Id.*, p. 398, núm. 2832.

⁸ Laurent, *Principes de droit civil français*, 2a ed., París, Bruselas, 1878, t. 15, núm. 167, pp. 208, 243 y 284. Se pregunta Laurent en la página 375, núm. 339 si las donaciones entre esposos caducan por el fallecimiento del esposo donatario, y comenta al respecto: "Habría que distinguir si tiene por objeto bienes futuros o presentes. En el primer caso, caduca por el fallecimiento del esposo donatario de acuerdo con los principios del derecho común."

⁹ *Id.*, núm. 246, p. 285. Lacantinerie Baudry y Maurice Colin, *op. cit.*, núm. 2882, p. 419, dicen: "En esta materia, según Laurent, se aplica el principio de que una institución caduca, se reputa no haber existido."

De acuerdo a la opinión de los autores, se puede concluir:

Que la palabra francesa *caducité* habría sido elaborada por el legislador para los testamentos y las donaciones y se identificaría con la aplicación, a casos concretos, de la condición suspensiva fallida.

9. LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES

Disposiciones muy semejantes a las analizadas encontramos, con ligeras variantes, en los códigos civiles de aquellos países que utilizaron de modelo al Código Napoleón. Por ejemplo, el Código civil español considera que la caducidad opera también en los testamentos especiales cuando no muere el testador dentro de los plazos que en cada caso señala la ley.

Debemos advertir que si hemos analizado la caducidad desde el punto de vista de la legislación francesa, se debe a que ella ha servido de base para la redacción de la mayoría de los códigos civiles de Hispanoamérica.

Como pudimos constatarlo en el estudio que hicimos de determinadas voces del *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra caducidad tenía en España, en el siglo pasado y principios del actual, un significado legal muy semejante al de la legislación francesa.

Estas conclusiones son importantes para nuestro estudio, porque ellas nos servirán de premisas en el análisis que haremos de los otros significados que se atribuyen a la palabra caducidad.

10. LEYES CADUCARIAS

Algunos autores opinan que la fuente inmediata del vocabo "caducidad" podría encontrarse en las llamadas "Leyes Caducarias".

Se dio este nombre a la *lex Julia de Maritandis Ordinibus*, 17 a.C. y la *lex Papia Poppea*, 9, d.C. En estas leyes se "alentaba el matrimonio" y se otorgaban recompensas a los padres de familia que tuvieran hijos. Se trataba de evitar el decrecimiento de la población y regenerar las costumbres.

Las Leyes Caducarias clasificaron a los romanos en *celibes*, *orbis* y *patres*.¹⁰

Los *celibes* eran los no casados o sin hijos vivos de matrimonios anteriores (solteros, viudos, divorciados); los *orbis* eran los casados sin

¹⁰ Margadant Spanjaardt, Guillermo Floris, "Las Leyes Caducarias", *Revista del Foro de México*, núm. 32, diciembre 1 de 1955.

hijos vivos y los *patres* eran los casados que tenían, a lo menos un hijo vivo.

A los *celibes* la ley Julia les privó de las asignaciones que les eran otorgadas en testamentos. A los *orbis*, la ley Pappia les permitió percibir sólo la mitad de las herencias o legados a que tuvieran derecho.

En los testamentos de extraños, dice Ortolán, estas leyes no privaron a los *celibes* y *orbis* de la capacidad de ser herederos o legatarios. Las disposiciones eran válidas, pero si en el plazo de cien días contados desde la apertura del testamento, los *celibes* no se casaban, no tenían derecho a lo que se les dejaba.¹¹

Agrega Ortolán: "Aunque válidos según el derecho civil, caían, en cierto modo en todo o en parte de manos del que era llamado a ellas, por eso se llaman "caduca".¹²

Las disposiciones testamentarias caduca beneficiaban a los *patres* agraciados en el mismo testamento. "Tenían el derecho a reclamar las *caduca* o sea, el *jus caduca vindicandi*", expresa Eugenio Petit.¹³

Las liberalidades sobre las cuales se ejercía el derecho de los *patres*, según Petit, "eran llamadas caduca"; legados que válidamente escritos carecían de efecto a causa de las leyes Caducarias.

Válidas *ab initio*, quedan ineficaces según el Derecho Antiguo, por causas posteriores a la confección del testamento y son tratadas como las *caduca*, llamadas *in causa caduci*. El privilegio de los *patres* puede ser definido de esta manera: si en un testamento se otorgan ciertas liberalidades a los *patres* y a otras personas marcadas de *caducidad*, los *patres* recogen todo lo que les ha sido dejado y se benefician además de las partes *caduca* (*caduca e in causa caduci*). La adquisición de las *caduca* opera de pleno derecho en virtud de la ley (Ulpiano XIX, 17). En la atribución a los *patres* de las partes *caduca* había que seguir cierto orden. Algunos *patres* eran preferidos a otros y había que distinguir según que el *caducum* fuera una parte de la herencia o de un legado.¹⁴

Según Demolombe, en los legados conjuntos el *patres* tenía un verdadero derecho de acrecimiento, o sea, que además de recoger su parte en la sucesión acrecía a su porción la cuota que correspondía a los *celibes* y *orbis* que no podían recibir por considerarse *caduca*.¹⁵

¹¹ Ortolán M., *Derecho romano*, Madrid, 1887, t. III, p. 288.

¹² Ortolán, *Id.*, p. 288.

¹³ Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano* (trad. por José Fernández González), Madrid. Editorial Saturnino Callejas, p. 574, núm. 639.

¹⁴ *Id.*, 575 núm. 640.

¹⁵ Demolombe C., *Traité des donations entre vifs et des testaments*, 3a. ed., París, 1868, t. V, núm. 364, b) p. 310.

Tienen en verdad, ciertos aspectos comunes las leyes Caducarias y los testamentos caducos del Código civil francés. En ambos casos, se trata de actuaciones válidas que quedan después sin eficacia legal y, tanto en uno como en otro caso, los llamados en primer lugar a la herencia o legado son excluidos y reemplazados por los que les siguen en el orden sucesorio.

Baudry Lancantinerie y Maurice Colin, consideran que estos mismos efectos se producen también en los casos de nulidad y revocación de los testamentos. "En consecuencia, expresan, la nulidad, la revocación o la caducidad aprovecha a aquel que estaba encargado de entregar el legado y perjudica a aquel que lo hubiera recibido." Anotan que el principio expuesto sufre excepciones en los tres casos siguientes: "1. En la substitución vulgar; 2. En la substitución fideicomisaria y 3. Cuando hay lugar al acrecimiento."¹⁶

Pueden haber sido estas las razones que tuvieron en vista los redactores del Código civil francés, cuando elaboraron, al decir de Demolombe, la expresión técnica *caducité* en materia de testamentos. Es probable que el precedente romano de las leyes Caducarias les haya servido de modelo.

11. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CADUCIDAD

Dispone el artículo 1135 del Código civil del Distrito Federal que "la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". Y agrega el artículo 1136: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

A la prescripción negativa se le denomina también en la legislación universal, extintiva o liberatoria.

En la prescripción negativa el deudor se libera de la obligación, cuando el titular de la relación jurídica deja pasar el tiempo sin hacer efectivo su derecho. Su inactividad durante un determinado lapso, le hace perder su derecho.

Sin embargo, los autores consideran que no todos estos lapsos son de prescripción y que existe otra figura jurídica a la que se denomina *déchéance* en Francia y "caducidad" en el derecho de habla hispana.

¹⁶ Lacantinerie, *op. cit.*, núm. 2826, p. 396, y núm. 2888, p. 420.

La prescripción y la caducidad tendrían un elemento común que es el tiempo, pero serían diferentes en otros aspectos.

I. DIFERENCIAS

Los autores señalan, entre otras, las siguientes diferencias entre la prescripción liberatoria y la *déchéance* o caducidad.

1. La prescripción sólo opera cuando el beneficiado con ella la invoca como excepción o defensa.

La *déchéance* o caducidad, en cambio, se produce en forma automática, de pleno derecho.

2. La prescripción puede renunciarse. La otra figura jurídica, por su naturaleza misma, es irrenunciable.

3. La prescripción no puede declararse de oficio por el tribunal. La *déchéance* o caducidad sí.

4. La prescripción se suspende entre cónyuges (artículos 177 y 1167, II, del Código civil del D. F.). La *déchéance* o caducidad no se suspende.

5. La prescripción no corre en contra de los incapacitados en los casos y circunstancias que señala la ley. La *déchéance* o caducidad no se suspende.

6. Las obligaciones prescritas adquieren la calidad de naturaleza. En la *déchéance* o caducidad todo posible vínculo jurídico desaparece al vencimiento del plazo.

7. Las prescripciones pueden ser de corto o largo plazo. La otra figura jurídica generalmente es de corto tiempo, de allí que algunos la confundan con esta clase de prescripciones.

8. Según Huc y otros autores, en la prescripción al acreedor omiso en el ejercicio de la acción pierde el derecho por su inactividad o negligencia, en cambio en la *déchéance* o caducidad se pierde la facultad de realizar determinado acto si no se ejecuta dentro de un lapso pre fijado de antemano.¹⁷

9. Según Troplong "la prescripción liberatoria no engendra sino una excepción mientras que la *déchéance* es más severa en sus efectos, puede servir de fundamento a una acción, como por ejemplo, cuando el acreedor persigue al deudor a plazo que ha disminuido las seguridades o garantías para hacerle exigible la deuda".

¹⁷ Huc, Theophile, *Commentaire théorique et pratique du code civil*, París, Editorial F. Pichon, 1902, t. XIV, núm. 314 a 318, pp. 382 a 389, t. VI, núm. 386 a 392, 454, 460 y 461. Troplong, *Le droit civil expliqué*, t. I, núm. 27; Lacantinerie, *Traité théorique et pratique de droit civil français*, "De la prescription", núm. 36 a 40, p. 32; Aubry et Rau, t. VIII, p. 427.

Y agrega Troplong:

La prescripción está fundada en una negligencia prolongada durante un cierto lapso. Una *déchéance*, en cambio, puede emanar de una omisión o de un hecho delictuoso y punible como en el caso previsto en el artículo 1188 del código civil francés, según el cual, el deudor quebrado y el que disminuye las garantías dadas al acreedor pierde el beneficio del plazo.¹⁸

Laurent critica el ejemplo de Troplong y se pregunta ¿dónde se encuentra la caducidad en el ejemplo propuesto?¹⁹

Al parecer Troplong confunde la *déchéance* con la extinción anticipada del beneficio del plazo.

13. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA DÉCHÉANCE

Fueron analistas del Código Napoleón quienes plantearon por primera vez la duda sobre la existencia, en la legislación civil francesa, de términos extintivos que, por sus características especiales, diferían de la prescripción negativa o liberatoria.

Nació, así, la doctrina de la *déchéance*, que fue la denominación que le dieron los autores a estos términos extintivos especiales.

La expresión *déchéance* la encontramos en todos los textos de los tratadistas franceses del siglo pasado. Podemos citar, entre otros, a Merlin,²⁰ Troplong,²¹ Aubry et Rau,²² Baudry Lacantinerie,²³ y en el *Tra-tado de derecho civil* del jurista Laurent.²⁴

En sus comentarios estos tratadistas, al referirse a los lapsos extintivos especiales nunca emplean la palabra *caducité*, sino la expresión, *déchéance*, que traducida a nuestro idioma significa decadencia.

El *Diccionario* de la Lengua Española atribuye a la palabra decadencia el siguiente significado: "Declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina."

En la terminología jurídica de Hispanoamérica, los derechos no decaen, ellos se pierden, extinguen o suspenden. No tiene, pues, entre nosotros la palabra decadencia el mismo significado legal que le atribuye el derecho francés.

¹⁸ Troplong, *op. cit.*, t. I, p. 32, núm. 27.

¹⁹ Laurent, *op. cit.*, t. 32, p. 19, n. 10.

²⁰ Merlin, *op. cit.*, "Repert", t. 17; "Prescription", p. 399.

²¹ Troplong, *op. cit.*, "Prescription", t. I, núm. 27, p. 32.

²² Aubry et Rau, *op. cit.*, t. VIII, p. 427.

²³ Baudry Lacantinerie, *op. cit.*, "Prescription", núm. 36 a 40, p. 32 y ss.

²⁴ Laurent, *op. cit.*, t. 32, núm. 10, p. 19.

14. PLAZOS DE CADUCIDAD EN EL DERECHO FRANCÉS

A los plazos especiales, diferentes de la prescripción extintiva, los juristas alemanes denominaron "plazos de caducidad".

A la expresión "caducidad", que el derecho francés había reservado en forma exclusiva para los testamentos y las donaciones, los autores alemanes le dieron diversos significados.

En el *Tratado de derecho civil* de los alemanes Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolf, encontramos la siguiente referencia sobre los "plazos de caducidad":

Es muy frecuente que el Código civil otorgue un derecho sólo por un lapso determinado, el llamado plazo de caducidad. El transcurso de este plazo de caducidad no debe confundirse con la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el derecho de que se trate ha dejado de existir, mientras que al cumplirse la prescripción, el derecho sólo está paralizado mediante una excepción. Por tanto el plazo de caducidad ha de tomarse en cuenta por el juez, aunque sólo se desprenda su transcurso por la exposición del demandante, la prescripción en cambio, sólo cuando la invoque el demandado.²⁵

Estos mismos autores denominan "plazos de caducidad pura", a aquellos que no se suspenden y "plazos mixtos de caducidad", cuando les son aplicables algunas de las causas de suspensión reconocidas para la prescripción.²⁶

En varios pasajes de sus obras, estos tratadistas van señalando, en cada oportunidad, los diferentes casos de caducidad. Así, el plazo de un año que otorga la ley para recuperar la posesión del que ha sido despojado de ella sería un plazo de caducidad y no de prescripción;²⁷

la adquisición de la propiedad por el hallador de una cosa mueble, o por el municipio del lugar es considerada por la ley como un enriquecimiento sin causa de estas personas a expensas de los titulares anteriores, por lo cual el artículo 977 atribuye a los perjudicados du-

²⁵ Enneccerus, Ludwig, *et al.*, *Derecho de familia*, t. IV, *Los actos jurídicos y sus clases*, Barcelona. Ed. Bosch, 1950, núm. 210, III, p. 504 (trad. de la 39a. ed. alemana por Blas Pérez y José Alguer).

²⁶ *Ibid.*, "3.—De conformidad con las reglas sobre el transcurso de un plazo en muchos plazos de caducidad no se reconocen las causas de suspensión o interrupción del curso del plazo en los llamados plazos de caducidad real pura. En cambio respecto a otros plazos les son aplicables algunas de las causas de suspensión reconocidas por la prescripción, son los llamados plazos mixtos de caducidad."

²⁷ *Id.*, "D. de cosas", v. I, núm. 11, p. 97.

rante tres años una pretensión por enriquecimiento sin causa, de carácter obligacional contra el hallador o el municipio. Este plazo es de caducidad y no de prescripción;²⁸

los matrimonios nulos de menores se convalidan cuando éstos llegan a la mayoría de edad o la mujer concibe. En estos casos caduca la anulabilidad;²⁹ “los derechos también caducan cuando emanan de ciertos actos ilícitos, por ejemplo, el derecho al divorcio se pierde como consecuencia del consentimiento al adulterio, según el artículo 1565”.³⁰

15. LA CADUCIDAD EN EL ACTUAL DERECHO FRANCÉS

En el derecho francés actual, la palabra caducidad, al igual que en la generalidad de las legislaciones contemporáneas, tiene diversos significados. Ya no se reserva sólo para los testamentos y las donaciones.

En el *Diccionario Jurídico*, editado en Buenos Aires por la Editorial Contabilidad Moderna se enumeran algunas de las acepciones que los legisladores, la jurisprudencia o la doctrina, han dado a esta expresión, en la época actual. Son las siguientes: caducidad de concesiones administrativas; de instancia; de leyes; de obligaciones condicionales; de asientos de registros; de legados, testamentos y donaciones; de patentes y marcas, y de orden laboral.

Los tratadistas franceses Planiol y Ripert le asignan diversos sentidos a la expresión caducidad. En el tomo VII de su obra al referirse a las prescripciones dicen: “A la prescripción propiamente dicha se contraponen los plazos prefijados o plazos que implican caducidad. Éstos no dejan de correr contra los menores, los interdictos y los cónyuges.”³¹

Para estos tratadistas el carácter básico de la caducidad es la brevedad del plazo.³²

Consideran como caducidades, los plazos de garantía por vicios redhibitorios en la venta de animales; la acción revocatoria de donaciones, por ingratitud; la acción de rescisión por lesión en la venta de inmuebles; la acción de desconocimiento de la paternidad; la acción de nulidad

²⁸ *Id.*, “D. de cosas”, v. I, núm. 86, V, p. 527.

²⁹ *Id.*, “D. de Familia”, p. 861.

³⁰ *Id.*, t. IV, núm. 128, p. 14. Véase también: “Derecho de familia”, núm. 209, p. 498, t. IV; “Derecho de cosas”, t. I, núm. 19, VI, p. 97; núm. 86, p. 527; t. I, “Parte general”, núm. 1915, p. 553.

³¹ Planiol, Marcel y George Ripert, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Trad. de Mario Díaz Cruz, La Habana, Editorial Cultura, S. A. 1946, t. VII, núm. 1402, p. 741.

³² *Id.*, 742, núm. 1403.

de matrimonio, en los casos previstos en los artículos 180 y 183 del Código civil francés y otros.³³

Esta distinción entre prescripción y caducidad o *déchéance* agregan, ha sido duramente criticada. Resulta peligroso trazar una diferencia entre las prescripciones abreviadas y las caducidades, afirman los críticos, pues la exclusión de las causas de suspensión de las caducidades, se encuentran también en las prescripciones cortas conforme al artículo 2278, y en otros casos. Las caducidades no son otra cosa que formas de prescripciones.³⁴

Terminan estos autores manifestando que

en todo caso, existen plazos que unánimemente no son confundidos con los de la prescripción, tales como aquellos fijados por la ley que no se refieren al ejercicio de una acción judicial, como los plazos para la celebración del matrimonio (artículo 65); para la transcripción de las sentencias de divorcio o de adopción (artículos 252 y 359); de inscripción de hipotecas (artículos 2109, 2111, 2194 y 2195).

Son varios los significados que Planiol y Ripert atribuyen en su obra a la expresión "caducidad", entre ellos podemos enumerar los siguientes:

a) caducaría el derecho que la ley concede al heredero para aceptar con beneficio de inventario, si éste oculta o vende bienes de la sucesión. La caducidad tendría aquí el carácter de una "pena civil";³⁵

b) caducarían las expectativas de los prometidos, cuando alguno de ellos se desiste del matrimonio proyectado;³⁶

c) La declaración de nulidad de un matrimonio traería consigo la caducidad de los convenios sobre bienes que hubieren celebrado las partes. "Al desaparecer el vínculo conyugal, las convenciones matrimoniales que lo complementaban dejarían de tener razón de ser."³⁷

d) caducaría el derecho del usufructuario, cuando no cumple con las obligaciones declaradas esenciales por las partes.

Bajo el título: "caducidad por abuso del disfrute", los dos autores dicen: "el usufructuario está obligado durante su disfrute a cumplir determinadas obligaciones rigurosas, su cumplimiento debe considerarse

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Id.*, t. IV, núm. 449, p. 511.

³⁶ *Id.*, t. VIII, núm. 85, p. 105.

³⁷ *Id.*, t. VIII, núm. 86, p. 106.

como la condición de existencia de su derecho. Se denomina caducidad cuando pierde su derecho.”³⁸

Otras causales de caducidad se encontrarían en las hipotecas, en la aceptación o rechazo de las ganancias de la sociedad conyugal, etcétera.³⁹

Por fin, se refieren también a las llamadas “cláusulas de caducidad” muy frecuentes en los contratos de seguros.

El *Diccionario Jurídico*, editado en Buenos Aires por Contabilidad Moderna, dice:

Estas cláusulas se estipulan en los seguros, cuando el asegurado no ha cumplido sus obligaciones o no estaba al corriente de los pagos en el momento del siniestro. Estas cláusulas se extienden a otros negocios jurídicos de índole mercantil, con la fijación de breves plazos para el ejercicio de los derechos o el planteamiento de las obligaciones.⁴⁰

16. OTROS PAÍSES

En el derecho argentino, dice Spota, no existen normas que establezcan

cuál es la relación jurídica de la caducidad por extinción de un plazo legal o convencional, o sea, de aquellos supuestos en los cuales el vencimiento del plazo obra como causa extintiva de un derecho que debió ejercitarse dentro de ese término; sólo procede mencionar supuestos legales de aplicación del instituto de la caducidad.⁴¹

Anota que entre la prescripción y la caducidad hay notables puntos de contacto. “Ambas conducen al mismo supuesto de derecho, o sea, la inactividad del titular del poder jurídico que significa todo derecho subjetivo.”⁴²

Analiza en primer término el destacado jurista, dos aspectos teóricos de la prescripción negativa.

Según los alemanes, la prescripción negativa no es sino una excepción perentoria opuesta a una pretensión.

La otra doctrina sostiene que la prescripción extingue sólo la acción, dejando subsistente el derecho no ejercido.⁴³

³⁸ *Id.*, t. XIII, núm. 869, p. 422.

³⁹ *Id.*, t. IX, núm. 795, p. 124 y t. XIII, núm. 1224, p. 536.

⁴⁰ *Id.*, t. XI, núm. 1316, p. 625.

⁴¹ Spota, Alberto G., *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Editorial Roque Depalma, t. I, p. 647, 1959

⁴² *Id.*, p. 648.

⁴³ *Id.*, p. 648.

A diferencia de la prescripción negativa, la caducidad extinguiría el derecho y no sólo la pretensión.

El profesor Spota hace el siguiente comentario a los párrafos anteriores:

Si la tesis que entendemos procedente es la de que la prescripción extingue el derecho y no sólo la pretensión, cabe preguntarse si habrá de corresponder la conclusión de que la caducidad al extinguir también el derecho no ejercido en tiempo útil, no es sino aquella "breve e intensa prescripción ya legal, ya convencional a que alguna vez se ha hecho referencia entre nosotros".⁴⁴

La voz caducidad que el Código Napoleón reservó sólo para los testamentos y las donaciones, tiene hoy en el derecho universal muchos significados.

Se cree que el sentido amplio, *lato sensu*, que se ha dado a esta expresión encuentra su origen en el derecho alemán.

A los plazos denominados *déchéance* por los juristas franceses y *decadenzas* por los italianos, no se les dio una denominación especial en la legislación y doctrina alemanas. Simplemente se los incluyó en la expresión genérica "caducidad" con que designan una gran variedad de figuras jurídicas de diversos significados.

El concepto *lato sensu* que los alemanes le han dado a la expresión "caducidad" ha sido incorporado a las leyes y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina de diversos países, incluso autores contemporáneos franceses, lo han acogido en sus comentarios.

Siguiendo los lineamientos trazados por los alemanes, el profesor Spota, define la caducidad diciendo: "Es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por la ley o por la convención."⁴⁵ Agrega que la caducidad importa la extinción de una potestad jurídica más que la pérdida de un derecho subjetivo.

Entre las fuentes de la caducidad señala la ley y el negocio jurídico.

"En derecho administrativo la caducidad se observa en variadas situaciones, dice el profesor Spota, tales como en concesiones de servicios públicos, uso de bienes dominicales o privados del Estado, en derecho tributario, recurso jerárquico, etcétera."⁴⁶

Se aparta el profesor Spota de la doctrina francesa clásica, que re-

⁴⁴ *Id.*, p. 649.

⁴⁵ *Id.*, p. 659, núm. 2272.

⁴⁶ *Id.*, p. 661, núm. 2273.

servaba sólo para los testamentos y las donaciones el uso de la expresión caducidad. En cierto modo, se inclina por la tesis germánica que da mayor amplitud al concepto. Según esta doctrina, la caducidad no sólo se encuentra en los textos legales, pueden las partes estipularla en los convenios o establecerla en los testamentos.

Spota atribuye a la expresión caducidad el significado amplio, *lato sensu*, con que hoy se le conoce en la legislación universal. En materia de sucesiones, enumera varios casos de extinción de derecho o facultades, expresando que son ejemplos de caducidades. Dice al respecto: "Caducan el derecho a retirar la renuncia a un legado cuando se ha efectuado la partición; el derecho a aceptar la herencia que se repudió cuando la aceptan otros; el derecho a repudiarla cuando ha sido aceptada; el derecho a aceptarla con beneficio de inventario cuando esta facultad no se invocó oportunamente, etcétera."

Enumera también casos de caducidad procesales, como son los términos improrrogables que vencen sin necesidad de acusar rebeldía, la caducidad de la instancia, etcétera.

Encuentra en la legislación otros casos a los cuales denomina supuestos de caducidad, entre los que señala las inscripciones hipotecarias, la evicción, la compraventa con arras, las pretensiones alimenticias acumuladas, etcétera.

Posiblemente la divulgación que tuvieron entre nosotros, en la primera mitad de este siglo, los textos alemanes sobre la materia, hayan sido determinantes, en el derecho hispanoamericano, para designar con la voz "caducidad" a la gran variedad de figuras jurídicas que hoy se conocen con el nombre genérico ya expresado.

17. LA DÉCHÉANCE Y EL DERECHO FRANCÉS. ORIGEN DE ESTA VOZ

Autores franceses del siglo pasado observaron que existían en la legislación plazos breves especiales, que diferían en diversos aspectos de la prescripción extintiva, a los cuales denominaron *déchéances* como ya lo hemos manifestado.

No había unanimidad de pareceres acerca de la existencia de "plazos de fisonomía jurídica" distinta de la prescripción liberatoria.

Merlin, que se había mostrado vacilante en un principio, terminó por reconocer su existencia. En su opinión, debían serles aplicadas las normas sobre la prescripción, a menos que la ley dispusiere otra cosa.⁴⁷

⁴⁷ Citado por Baudry Lacantinerie, "De la prescription", p. 32, núm. 36, y por Laurent, *op. cit.*, t. 32, núm. 10, p. 19. Decía Merlin: "Debe tenerse por norma que las *déchéances*, son susceptibles de que se les apliquen las reglas propias de la prescripción liberatoria, a menos que la ley disponga otra cosa."

Baudry Lancantinerie considera que los autores no han aclarado suficientemente las diferencias existentes entre la *déchéance* y la prescripción liberatoria. De existir ésta, agrega, el problema no presentaría ningún interés práctico.

Creemos, dice, que no han aclarado el punto oscuro. A nuestro parecer es necesario dejar de lado las *déchéances* que pueden resultar de la expiración de plazos fijados en las convenciones de los particulares o de las decisiones de los tribunales, para el cumplimiento o ejecución de un hecho o de una prestación, la manifestación de una voluntad o el ejercicio de una opción; ellas tienen una lejana relación con la prescripción y como dependen de la voluntad de las partes o de los jueces, no son prescripciones.⁴⁸

Reconoce que hay ciertos casos en que el legislador "otorga derechos cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad dentro de cierto plazo o permite una opción", como ocurre en los casos que contemplan los artículos 9, 252 y 1660 del Código civil, en que no existe prescripción extintiva; pero considera que en vez de llamárseles *déchéances*, podría llamárseles prescripciones especiales "sin que sea necesario colocarlas fuera de la teoría de la prescripción y darles otro nombre".

En cuanto a los plazos procesales, considera Baudry Lacantinerie que no son prescripciones ni *déchéances*. Citando a Dunod, que denomina a estos plazos "prescripciones legales judiciales", opina que no deben confundirse con la prescripción porque ésta tiende a liberar a una persona de una acción por incurrir en culpa el titular de cualquier derecho, por no ejercerlo dentro de un plazo.⁴⁹

Aubry y Rau consideran en cambio, que existen diferencias substanciales entre la prescripción liberatoria y las *déchéances*. Dicen: "Cuando la ley otorga una acción con la condición de que sea ejercida dentro de un tiempo determinado importa *déchéance*, porque hay una especie de término legal extintivo que afecta al derecho mismo."⁵⁰

Sostienen ambos autores que la prescripción propiamente dicha

se distingue fácilmente por su naturaleza de las *déchéances* resultantes de la expiración de los plazos acordados por la ley, por la convención o por el juez, sea para el ejercicio de cualquier facultad, sea para

⁴⁸ Lacantinerie, Baudry, *op. cit.*, pp. 32 y 33, núm. 36 y 37.

⁴⁹ *Id.*, p. 33, núm. 37.

⁵⁰ Aubry y Rau, *Cours de droit civil français*, 4a. ed., París, Imprimerie et Librairie generale de jurisprudentia, 1879, t. VIII, p. 426.

el pago de una obligación o la ejecución de una pena. No es posible confundir la prescripción propiamente dicha con las *déchéances* que entrañan el vencimiento de un plazo prefijado, al cual la ley le acuerda una acción o limita su ejercicio.⁵¹

En opinión de estos autores, las *déchéances* pueden tener origen en la ley, la convención o en las decisiones de los tribunales. Esta opinión no es compartida por todos los tratadistas.⁵²

18. A PEINE DE DÉCHÉANCE

Decía Demolombe que la palabra "caducidad" era una expresión técnica del derecho civil francés, aplicable sólo a los testamentos y a a las donaciones.⁵³

Los tratadistas franceses más destacados, nunca usaron la expresión "caducidad" sino *déchéance* al referirse a estos plazos especiales y muchos de ellos siguen llamándoles en esta forma ¿será esta voz otra palabra técnica, creada esta vez por los tratadistas y en cierto modo por la legislación francesa?

19. CASOS DE DÉCHÉANCE

Citan los autores como ejemplos de *déchéances* los artículos 340-3 y 340-4 del Código civil francés.

Dice el primero de los nombrados: "La acción de investigación de paternidad se ejerce contra el pretendido padre o contra sus herederos; si los herederos han renunciado a la sucesión, contra el Estado", y agrega el segundo: "La acción debe, 'a peine de déchéances', ser ejercida en los años que siguen al nacimiento."

Como ya lo hemos dicho, el vocablo francés *déchéance* equivale a la palabra "decadencia" de nuestro idioma, que no tiene entre nosotros el mismo sentido legal que le asigna el derecho francés.

¿Podría traducirse la frase que emplea el artículo 340-4 del Código civil francés, "a peine de déchéance", por "bajo pena de extinción"?

Nos parece dudosa esa traducción en presencia de la frase que existe al comienzo de la sección IV del título IX del libro I del Código civil,

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Ver Lacantinerie, Baudy y Albert Tissier, "Prescription", p. 33, núm. 37.

⁵³ Demolombe, *op. cit.*, p. 254, núm. 297 Y.V. "La palabra *caducité* es técnica en nuestra materia; designa ciertas causas por medio de las cuales una disposición testamentaria aunque válida y no revocada no produce ningún efecto y *tombe*, por así decirlo, *Caducum appellatur veluti cecidit ab eo.*"

que dice: "*De la déchéance et du retrait partiel de l'autorité parentale.*"

Los artículos 378, 379, 379-1, 380 y 381 de la sección IV, en varias oportunidades emplean la expresión *déchéance*. ¿Podría traducirse este vocablo como "pérdida de la autoridad parental"?

20. CÓDIGO DE LA NACIONALIDAD FRANCESA

Al parecer el significado lógico debiera ser el que hemos señalado al final del capítulo anterior, pero el Código de la nacionalidad francesa, que se encuentra modificado por una ley de 9 de enero de 1973 (n. 73-74), nos deja nuevamente la duda.

En este código se hace un distingo entre *perte* y *déchéance* de la nacionalidad.

El capítulo I del título IV comienza con la siguiente frase: "*De la perte de la nationalité française.*" Por su parte el capítulo III trata: "*De la déchéance de la nationalité française.*"

Pierde la nacionalidad francesa la persona que adopta otra nacionalidad. Se produce la *déchéance* cuando se priva de la nacionalidad que le había sido concedida a un extranjero, si éste comete alguno de los delitos que señala dicho código. O sea, que les despoja, cancela, priva o deja sin efecto la nacionalidad que se les había otorgado. ¿Será éste el significado de la palabra *déchéance*?

21. LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En España la expresión caducidad tiene un sentido amplio. Se aplica tanto a los testamentos como a las demás figuras jurídicas ya descritas.

Los artículos 719 y 730 del Código civil español contemplan casos de caducidad de algunos testamentos especiales.

El artículo 719 dispone que los testamentos militares "caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña" y el artículo 730 establece que los testamentos marítimos "caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde puede testar en la forma ordinaria".

Los autores consideran otros casos de caducidad de los testamentos en los artículos 689 y 703 del Código civil español. El primero dispone que si no se protocoliza un testamento ológrafo dentro de los cinco años contados desde la muerte del testador, carecerá de valor. El segundo se refiere al testamento otorgado en peligro de muerte o en caso

de epidemia, el cual deja de tener eficacia después de dos meses, contados desde que hubiere cesado el peligro o cesado la epidemia.⁵⁴

Con respecto a los plazos especiales extintivos, los autores les denominan plazos de caducidad. José Puig Bruteau, refiriéndose a ellos, dice:

El concepto de caducidad se refiere, como es sabido, al efecto fatalmente extintivo que el transcurso del tiempo produce en relación con derechos o situaciones jurídicas que han nacido con una duración estrictamente tasada. Mientras la prescripción extintiva afecta a derechos subjetivos que podrían perdurar de manera indefinida y el transcurso del tiempo necesita estar combinado con la inactividad del titular, para que tal extinción se produzca, la caducidad afecta a derechos cuya duración fija y limitada es consubstancial con su existencia.⁵⁵

22. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina le atribuyen a la palabra caducidad diversos significados.

a) en derecho sucesorio se denominan testamentos caducos a aquellos que siendo válidos pierden después su eficacia. Los artículos 1495, 1497 y 1498 se refieren a ellos;

b) se designa también con este tema a los plazos especiales que difieren de la prescripción.

Contendrían plazos de caducidad, entre otros, los siguientes artículos del Código civil del Distrito Federal: 55, 80, 161, 196, 238, 240, 243, 244, 245, 246, 269, 278, 330, 331, 333, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el plazo de seis meses que otorga el artículo 278 al cónyuge ofendido para promover la acción de divorcio es un plazo de caducidad y no de prescripción. Como esta doctrina ha sido reiterada en cinco ejecutorias, la jurisprudencia sostenida por el más alto tribunal de la República tiene el carácter de obligatoria.

En el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación del periodo comprendido entre 1917 y 1975, en la página 501, correspondiente a la Tercera Sala, aparecen publicadas estas sentencias. La doctrina sustentada en ellas, es la siguiente:

⁵⁴ Manresa y Navarro, José María, *Comentarios al Código civil español*, Madrid, Reus, 1932, t. V, p. 690 Puig Bruteau, José, *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1963, t. V, vol. II, p. 206.

⁵⁵ Puig Bruteau, José, *op. cit.*, p. 206.

Divorcio, caducidad de la acción y no prescripción. El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción por lo que debe estudiarse de oficio, en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley, para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial, no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente.

Sexta época, cuarta parte: vol. IV, pág. 114, A. D.2388/57. Miguel Rosado, 5 votos.

Vol. IV, pág. 115, A. D.2442/56. Leonardo Ibarra Falcón, 5 votos.

Vol. XXXIII, pág. 90, A. D.7609/57. Alberto Muñizuri, 5 votos.

Vol. XXXVII, pág. 55, A. D.3311/59. Fernando Horacio Arriola Camou, 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 113, A. D.1827/59. María Elena Miranda de Langarica, mayoría de 4 votos.

En varias ejecutorias posteriores, la Suprema Corte de Justicia ha denominado plazos de caducidad a estos términos especiales, reafirmando el criterio sustentado en la jurisprudencia obligatoria transcrita.

En los *Informes Anuales* de la Suprema Corte aparecen publicadas las siguientes ejecutorias, confirmando la jurisprudencia obligatoria: *Informe* de 1975, páginas 46 y 518; *Informe* de 1976, página 23, número 21; página 24, número 22; y página 46, número 44.

Los autores no incluyen en la enumeración que se hizo precedente-

mente a los artículos 347 y 351, no obstante la semejanza de contenido que guardan con los artículos citados, debido a que en dichas disposiciones, en forma expresa, se califican esos términos como prescripciones.

c) La legislación procesal denomina "caducidad de la instancia" a la extinción del proceso por la inactividad de las partes durante un determinado lapso. A esta figura de orden procesal se refiere el artículo 137 bis del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

d) "Caducidad de obligaciones condicionales". El artículo 1946 del Código civil del Distrito Federal, disposición que se encuentra ubicada en el capítulo de las obligaciones condicionales, le da un nuevo significado a la expresión caducidad al considerarla como sinónima de extinción del derecho. Dice este artículo: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse."

e) "Caducidad de Registros". En la legislación civil del Distrito Federal se ha introducido esta nueva modalidad mediante el decreto de 28 de diciembre de 1978, que aparece publicado en el *Diario Oficial* del 3 de enero de 1979, modificatorio del título del registro público del Código civil.

El artículo 3029 ubicado en el título del registro público dice: "Las anotaciones preventivas se extinguen, por cancelación, por caducidad o por conversión en inscripción."

El artículo 3035 se encarga de señalar los casos en que puede producirse la caducidad, al decir:

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

En materia registral, las anotaciones preventivas son aquellas que señala el artículo 3043 del Código civil del Distrito Federal.

Los artículos 3061 y 3062 señalan los datos que deben reunir las inscripciones.

Transcurridos los plazos legales o sus prórrogas las anotaciones pre-

ventivas caducan, o sea, quedan sin efecto de pleno derecho, según lo dispone el artículo 3035, que dice: "... la caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo..."

La caducidad de los asientos preventivos difiere de la cancelación de los mismos. A ella se refieren los artículos 3030 a 3034 del Código civil del Distrito Federal.

f) Caducidad del poder conferido por el ausente. Dispone el artículo 654: "Si cumplido el término de llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante." Y agrega el 655: "Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso."

Se trata de la extinción del poder por expiración del plazo de duración.

g) Caducidad de la letra de cambio. Dispone el artículo 160 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito en su fracción II: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149."

h) El artículo 48 de la Ley de invenciones y marcas, dispone: "La patente caducará si vencido el plazo a que se refiere el artículo 41, transcurriere más de un año sin que el titular de la patente inicie la explotación, ni dentro de este último lapso se hubieren solicitado licencias obligatorias."

i) Legislaciones recientes han dado nuevos usos a la expresión "caducidad", especialmente en relación a la "extinción de pleno derecho" de facultades y obligaciones legales.

Hay quienes hacen extensivo el concepto "caducidad" a situaciones jurídicas que tienen en la legislación consecuencias y efectos propios. No los analizaremos por no corresponder a este estudio histórico.

En los tratados alemanes de derecho civil, en especial en la conocida obra de Enneccerus, Kipp y Wolff, el concepto caducidad, al parecer, es empleado por primera vez en el sentido amplio y con la denominación que hoy tiene este vocablo en la literatura jurídica y en la legislación de habla hispana. ¿Podría afirmarse que en la obra de estos autores se encuentra el origen de los variados conceptos que hoy se atribuyen a esta expresión?